Ley Nº 5289, que deroga la Ley Nº 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada, que exonera de impuesto la importación de los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas, fungicidas y raticidas, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8440, del 16 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5289

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha de la publicación de la presente ley, queda derogada la Ley Nº 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas y los materiales para prepararlos, los fungicidas y los raticidas que sean destinados exclusivamente para fines agrícolas, y limita a dos pesos oro (RD$2.00) por tonelada el impuesto de importación del abono importado en envases de cualquier naturaleza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5290, que sujeta al impuesto establecido por la Ley Nº 5282, del 8 de enero de 1960, las existencias de bebidas extranjeras en poder de los importadores, distribuidores y traficantes en dichas bebidas, antes de entrar en vigencia la mencionada Ley Nº 5282, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8441, del 23 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5290

Art. 1.—Las existencias de las bebidas gravadas por la Ley Nº 5282, de fecha 8 de enero de 1960, cuya recaudación está especializada para el Fondo de la Defensa Nacional, que se encuentren en poder de los importadores, distribuidores y traficantes en bebidas extranjeras, quedan gravadas con el impuesto establecido en dicha Ley Nº 5282, quedando exceptuadas de esta disposición aquellas importaciones que hubiesen pagado el impuesto con posterioridad a la fecha de vigencia de la mencionada ley.

Art. 2.—Los importadores, distribuidores y traficantes en bebidas extranjeras citadas anteriormente, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, un inventario bajo declaración jurada, de las existencias de dichas bebidas a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.